

En la ciudad de Viedma, a los 27 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, dando tratamiento a los autos caratulados “**M.M.I. C/ R.J.C. S/ ABUSO SEXUAL**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VR-00128-2023)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 14, del 12 de febrero de 2026, este Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar la queja interpuesta por el señor Defensor Román Rosario Caggiano y, de tal modo, confirmó la decisión del Tribunal de Impugnación (en adelante TI) que, al rechazar las pretensiones de la parte, convalidó la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de la II^a Circunscripción Judicial (en adelante TJ), en cuanto resolvió declarar culpable a J.C.R. como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente (arts. 45 y 119 párrafos tercero y cuarto inc. "f" del CP), y le impuso la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 29 y 12 CP). En oposición a dicha resolución, la defensa dedujo recurso in extremis solicitando la nulidad del fallo por ausencia de la firma de la señora Jueza M^a Cecilia Criado, el que fue rechazado mediante Sentencia N° 25, del 4 de marzo de 2026.

Contra esta última decisión, la defensa interpone recurso extraordinario federal, que el señor Fiscal General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal.

El defensor particular Román Rosario Caggiano reseña los antecedentes del caso y cuestiona la resolución de este Superior Tribunal que rechazó el recurso in extremis, sosteniendo que la sentencia del 12 de febrero de 2026 -que rechazó la queja de la defensa- carece de un requisito esencial para su validez, en tanto no fue suscripta por la señora Jueza M^a Cecilia Criado, quien -según consta en el instrumento- había participado del acuerdo y conformado la mayoría decisoria pero no suscribió el fallo por encontrarse en uso de licencia. A su entender, dicha circunstancia impide tener por exteriorizada válidamente la declaración de voluntad jurisdiccional, configurando una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en juicio consagrados en el art.

18 de la Constitución Nacional y el art. 8 de la CADH.

Invoca la doctrina emergente del precedente “Lencina” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando que la ausencia de la firma del magistrado que conforma la mayoría resulta determinante para invalidar el pronunciamiento. Sostiene asimismo que el STJ incurrió en arbitrariedad al rechazar la aplicación de dicha doctrina con fundamento en normativa local de inferior jerarquía -los nuevos Código Procesal Civil y Ley Orgánica del Poder Judicial provincial-, soslayando las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 288 y 290) y la jerarquía normativa establecida en los arts. 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Además, aduce que la sentencia impugnada omite considerar el principio de interpretación restrictiva establecido en el art. 15 del CPP de Río Negro, y que la motivación del fallo es aparente e insuficiente. Por lo expuesto, solicita la concesión del recurso y la elevación del legajo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General.

El señor Fiscal General Fabricio Brogna resume los agravios de la impugnante y señala que el recurso no reúne los requisitos formales exigidos por la Acordada N° 4/2007 de la CSJN, particularmente en lo relativo a los arts. 2°, 3° incs. b), c), d) y e), y 10°. Destaca que la carátula no responde al formulario reglamentario ni efectúa una mención clara y concisa de las cuestiones federales planteadas. Sostiene, además, que el recurso carece de fundamentación autónoma, limitándose a reiterar ante esta instancia los mismos agravios ya desechados sin rebatir los fundamentos del fallo cuestionado. Concluye que el remedio intentado debe ser declarado inadmisibles, tanto formal como sustancialmente.

3. Solución del caso.

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien ha sido interpuesto en término y por parte legitimada al efecto, el recurso no reúne los recaudos plasmados en los arts. 2° y 3° de dicha acordada, dado que incurre en defectos formales en la carátula y despliega una argumentación que no resulta idónea para refutar la motivación del fallo atacado, en

tanto versa sobre temáticas que, además de ser impropias de la instancia pretendida (cf. CSJN Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316), ya fueron debidamente abordadas en la sentencia en crisis, a lo que se suma que el defensor no introduce razones que evidencien la existencia de un supuesto de arbitrariedad o alguna otra cuestión federal suficiente que amerite la habilitación de la vía excepcional.

Se observa que en la carátula que acompaña el recurso extraordinario federal, el recurrente no informa adecuadamente la oportunidad en que se introdujeron y mantuvieron las cuestiones federales planteadas, ni señala con claridad cuáles son estas, sino que se limita a enunciar de modo genérico las normas y precedentes invocados, sin ajustarse al formulario que integra la Acordada N° 4/2007 de la CSJN como parte final, desatendiendo así el inc. i) del art. 2° del reglamento aplicable.

Luego, el defensor desoye los requisitos plasmados en el art. 3° de la acordada, puesto que no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (inc. b), no demuestra el gravamen ocasionado (inc. c), no refuta todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión apelada (inc. d) ni tampoco demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (inc. e).

El recurso no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley N° 48, en tanto impone la exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, es decir que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (cf. CSJN Fallos 329:2218, 331:16, 331:563 y 336:381).

En este sentido, cabe destacar que al rechazar el recurso in extremis, este Cuerpo analizó el planteo relativo a la ausencia de firma de la señora Jueza M^a Cecilia Criado y explicó con precisión las razones por las cuales el precedente "Lencina" de la Corte Suprema no resulta de aplicación automática al caso. Se destacó que el cuestionamiento planteado se circunscribe a la etapa de instrumentación formal del fallo y no a la formación de la voluntad jurisdiccional, habida cuenta de que la mayoría decisoria quedó válidamente conformada con los votos de los cuatro integrantes del Cuerpo que suscribieron el pronunciamiento, y que la magistrada ausente había participado del acuerdo y conformado dicha mayoría, consignándose en el instrumento que no firmaba por encontrarse en uso de licencia.

Se señaló asimismo que el precedente "Lencina" se refiere a un proceso de naturaleza

civil regido por el anterior Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en el cual resultaba aplicable el art. 295 de ese cuerpo normativo, norma que regulaba de modo específico la celebración formal del acuerdo y cuya inobservancia fue considerada determinante para invalidar el pronunciamiento. Nada de ello es trasladable al presente caso, donde el régimen vigente -conforme Ley N° 5777 (CPCyC) y Ley Orgánica N° 5731- pone el acento en la emisión de los votos y la obtención de las mayorías necesarias para la validez del fallo, sin imponer la suscripción formal del acuerdo por la totalidad de los magistrados como requisito constitutivo (cfr. art. 261 CPCyC). Además, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma y requiere que el defecto tenga trascendencia concreta sobre la garantía de defensa en juicio -extremo que aquí no se verifica-, conforme jurisprudencia reiterada de la CSJN (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

Cabe poner de resalto que la CSJN, en Fallos: 325:2258, desestimó in limine un planteo de nulidad de similares características al intentado en autos por el defensor, al sostener que la ausencia del magistrado al momento de la suscripción del fallo estaba justificada por la mención del uso de licencia en los términos reglamentarios aplicables. En esa línea, además, se expresó el Procurador General de la Nación, al postular el rechazo de un agravio vinculado a la ausencia de la firma del fallo por parte de un magistrado. Añadió al respecto que las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo en que los miembros de los tribunales colegiados emiten su voto, por su naturaleza procesal, son ajenas a la instancia extraordinaria (Cfr. Dictamen PGN, “Empresa Ferrocarriles Argentinos c/Giuliani SA” S.C.E. 273, L. XLI del 22 de junio de 2007).

Se observa que el defensor no introduce ante esta instancia razón alguna que logre conmover los fundamentos anteriormente expuestos. Las críticas desplegadas en el recurso extraordinario constituyen una mera reiteración de los agravios formulados en las instancias anteriores, sin que el recurrente se haga cargo de los distintos argumentos que sustentan el pronunciamiento que ataca, circunstancia que obsta por sí sola a la habilitación de la instancia excepcional (cf. CSJN Fallos 343:560). En ese mismo sentido, el defensor no demuestra de qué modo la ausencia de la firma de la señora Jueza M^a Cecilia Criado habría afectado concretamente el derecho de defensa de su asistido ni qué agravio actual y concreto le genera (Fallos: 271:319; 307:2377).

Tampoco resultan atendibles las referencias genéricas a la jerarquía normativa constitucional e internacional, dado que la sola invocación de preceptos constitucionales

no basta para la debida fundamentación del recurso, menos aún cuando el apelante se ha limitado a invocarlos sin desarrollar inteligencia específica alguna que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos.

4. Conclusión.

Dadas las deficiencias formales señaladas, cabe aplicar el art. 11° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y denegar el recurso extraordinario federal en tratamiento, con costas. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Román Rosario Caggiano en representación de J.C.R., con costas.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Aparian - Mª Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini.